



SÍNTESIS CIUDADANA



Ponencia de la Comisionada
Areli Yamilet Navarrete Naranjo

Sujeto Obligado
Universidad Intercultural Indígena de Michoacán



Expediente
IMAIP/REVISIÓN/1312/2023

Asunto: Recurso de Revisión de Acceso a la Información

Recurrente
Persona Física



Fecha de Resolución
07 de febrero de 2024

¿Qué solicitó el recurrente?

Categorías que ha tenido el empleado XXX desde que entró a trabajar a la Universidad (2023) y sueldo que ha percibido desde el comienzo de sus labores (2023).

¿Qué le respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta.

¿Por qué acudió al IMAIP? (Razón de inconformidad)

Se inconformó por la falta de respuesta.

¿Qué resolvió el IMAIP?

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

¿Qué hago si no estoy conforme con la resolución?

Las resoluciones pueden ser impugnadas por la persona solicitante ante el INAI o el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de esta síntesis tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación emitida por el Pleno del IMAIP.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/1312/2023

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

IMAIP/REVISIÓN/1312/2023

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD INTERCULTURAL
INDÍGENA DE MICHOACÁN

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO

SECRETARIA DE ACUERDOS Y PROYECTISTA:

FRIDA JANESE VILLA PRADO



INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA. ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

Morelia, Michoacán; siete de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el recurso de revisión identificado al rubro, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia¹, solicitud de acceso a la información, dirigida a la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán², registrada con el folio **160341023000023**, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

SOLICITO LAS CATEGORIAS QUE HA TENIDO EL EMPLEADO XXX XXX XXX XXX DESDE QUE ENTRO A TRABAJAR A LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL INDIGENA DE MICHOACAN A LA FECHA (2023).

¹ En adelante, Plataforma.

² En lo sucesivo, sujeto obligado.



Y EL SUELDO QUE HA PERSIVIDO DESDE EL COMIENZO DE SUS
LABORES DENTRO DE LA UIIM HASTA LA FECHA (2023) (sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³, en la misma fecha.

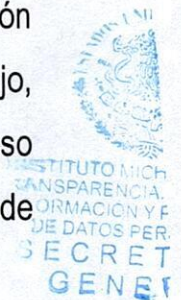
TERCERO. TURNO A LA COMISIONADA PONENTE. En atención al acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintitrés, se remitió el oficio IMAIP/SG/RR/TURNO/1312/2023, mediante el cual se turnó el recurso de revisión **IMAIP/REVISIÓN/1312/2023** a la Comisionada Areli Yamilet Navarrete Naranjo, para los efectos precisados en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁴.

CUARTO. ADMISIÓN. Por auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de revisión en estudio, otorgándose a las partes el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación que se les practicara, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, fracción VI, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia.

QUINTO. RAZÓN ACTUARIAL ACTUARIAL Y ACUERDO NOTIFICACIONES POR ESTRADOS. El once de enero de dos mil veinticuatro, se levantó la razón actuarial ante la imposibilidad de notificar a la parte recurrente al correo electrónico señalado para tal efecto. Por lo que, mediante acuerdo de doce del mismo mes y

³ En lo sucesivo, Instituto.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/1312/2023

año, se señaló como medio para notificar a la parte recurrente los estrados de este Instituto.

SEXTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió vía correo electrónico las manifestaciones correspondientes, recibidas en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés del mismo mes y año, dentro del plazo legamente establecido para tal efecto.

SÉPTIMO. VISTA DE MANIFESTACIONES Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por auto de veinticuatro de enero del año en curso, se realizó la certificación de que el plazo de siete de días otorgado a las partes feneció, sin que la parte recurrente hiciera uso de tal derecho dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto. Asimismo, se ordenó dar vista de las manifestaciones rendidas por el sujeto obligado a la parte recurrente y se decretó el cierre de instrucción con fundamento en el artículo 143, fracciones II y V, de la Ley de Transparencia.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 139 y 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los numerales 117, fracción II, y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Transparencia. En el asunto en



análisis, la parte recurrente manifestó esencialmente como motivo de inconformidad:

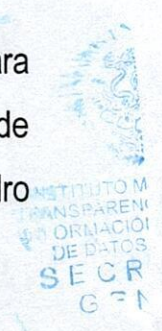
No se recibió respuesta (sic)

Lo anterior, actualiza lo dispuesto en la fracción VI del numeral antes citado, mismo que señala:

- ✓ **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

En tal virtud, **es procedente** el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. Para mayor claridad en la cuantificación de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia para la presentación del presente recurso, se plantea el cuadro siguiente:



Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información:	Ocho de noviembre de dos mil veintitrés.
Plazo con que contaba el sujeto obligado para responder a la solicitud de información (20 días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación, artículos 68 y 75 de la Ley de Transparencia):	De acuerdo al cómputo realizado por la Plataforma inició nueve de noviembre y feneció el siete de diciembre de dos mil veintitrés.
Plazo con que contaba la parte recurrente para impugnar la falta de respuesta (15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del plazo. Artículo 135 de la Ley de Transparencia):	Del ocho de diciembre de dos mil veintitrés al diecinueve de enero de dos mil veinticuatro (descontándose catorce, quince, dieciocho y diecinueve de diciembre, así como del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al nueve de enero de dos mil veinticuatro, y sábados y domingos, por ser inhábiles).
Fecha de interposición del medio de impugnación:	Quince de diciembre de dos mil veintitrés mediante la Plataforma y recibido en



[Redacted] Oficialía de Partes del Instituto en la misma fecha.

Por tanto, tomando como referencia el cómputo de los plazos previstos en el cuadro anterior, se desprende que el recurso de revisión se **presentó dentro del plazo legal establecido para tal efecto**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia⁵ cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Como establece la tesis citada aplicada de manera análoga, es facultad de este Instituto analizar de manera oficiosa el estudio de las causales de improcedencia y

⁵ Jurisprudencia: 2ª./J. 186/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2008, Tomo XXVIII, p. 242.



sobreseimiento, independientemente de que sean o no formuladas por las partes de este recurso de revisión, ello con el objetivo de proteger el orden público.

En este sentido, el artículo 149 de la Ley de Transparencia señala las causas de sobreseimiento de los recursos de revisión:

Artículo 149. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

(Lo resaltado es propio)

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que, en el caso en análisis, se actualiza la causal de sobreseimiento a que alude el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia.

En **el caso concreto**, tenemos que el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, y ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el quince de diciembre de dos mil veintitrés el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma, mismo que fue recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, en la misma fecha.

Ahora, como el recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien a través de correo electrónico de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, realizó las manifestaciones correspondientes, mediante el oficio UIIM/REC/023/2024, del





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/1312/2023

cual se desprende que otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información, manifestando esencialmente lo siguiente:

(...)

Se hace de su conocimiento, que derivado a problemas administrativos no se dio respuesta en tiempo, como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para no vulnerar su derecho se da respuesta a la información solicitada.

La información se desglosa de la siguiente manera:

(...)

Se hace del conocimiento que la información solicitada se refiere a la información denominada como obligaciones comunes de transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, fracción VIII. "Remuneración Bruta y Neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, y sistemas de compensación".

(...) la información requerida se encuentra en los formatos de transparencia publicados en la plataforma <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (...) ⁶. (sic).

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información motivo del asunto en estudio; asimismo, de autos se evidencia que notificó la respuesta al ahora recurrente mediante la Plataforma y correo electrónico el veintidós de enero de dos mil veinticuatro⁷.

Por lo que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta al recurrente, modificando el acto impugnado que fue la falta de respuesta, **quedando el recurso de revisión en estudio sin materia.**

Por lo anteriormente expuesto, al aparecer una causal de sobreseimiento, en concreto como ya se estableció lo referente al artículo 149, fracción III, de la Ley Transparencia, consistente en la modificación del acto por el sujeto obligado, el

⁶ Visible a foja 022 - 024 de autos.

⁷ Visible a fojas 025 - 026 del expediente en que se actúa.



recurso de revisión quedó sin materia. En consecuencia, resulta procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 144, fracción I, de la Ley citada, en relación a la causal de procedencia contemplada en el artículo 136, fracción VI, de la Ley de Transparencia, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

En vista de todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



RESUELVE

PRIMERO. Queda surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad Intercultural Indígena de Michoacán**, en términos de lo establecido en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese personalmente a las partes.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/1312/2023

Así, con fundamento en el artículo 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por el **Comisionado Presidente Maestro Abraham Montes Magaña**, la **Comisionada Maestra Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, y la **Comisionada Maestra Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Licenciado Omar Alexandro Negrón Villafán, Secretario General**. Doy fe.

**MTRO. ABRAHAM MONTES MAGAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO
COMISIONADA**

**MTRA. RUTH NOHEMÍ ESPINOZA PÉREZ
COMISIONADA**

**LIC. OMAR ALEXANDRO NEGRÓN
VILLAFÁN
SECRETARIO GENERAL**



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/1312/2023

AYNN/FJVP

El suscrito Licenciado Omar Alejandro Negrón Villafán, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 19, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la página anterior, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente de recurso de revisión identificado como IMAIP/REVISIÓN/1312/2023, la cual consta de diez páginas incluida la presente. Conste.

INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL